



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGÜI PAYÁN

Magüí Payan, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 524274089001-2023-00029-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE : MARÍA TENORIO CABEZAS
DEMANDADA : REGISTRADURÍA NACIONAL

VISTOS

La señora **MARÍA OLIVA TENORIO CABEZAS** identificada con **CC. 27.327.470** mayor de edad, quien es representada por su Apoderada Judicial la abogada **LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑONES**, identificada con **CC. 27.327.697** portadora de la **T.P 166653** del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante escrito demandatorio relatan que la demandante producto de la violencia que azota la región perdió a sus dos hijos, los cuales al nacer fueron reconocidos con los apellidos Cabezas Cabezas provenientes del primer apellido de sus padres, pero tiempo después la demandante fue reconocida por su padre y cambió su apellido de pila, realizando dicho cambio en la registraduría, asignándole otro cupo numérico para su identificación.

ANTECEDENTES

Relata la demanda que en 2107 la demandante fue reconocida por su padre, derivando de tal reconocimiento un asiento en el registro en el que cambia su primer apellido a Tenorio, quedando con apellidos Tenorio Cabezas.

Si bien el cambio producto del reconocimiento se le hizo a la señora María, no se llevaron a cabo los cambios respectivos a los registros civiles de sus hijos, los cuales continuaban con sus apellidos Cabezas Cabezas como primigeniamente se habían estipulado al nacer.

Por lo anterior los demandantes solicitan se realice el cambio en los registros civiles de sus hijos, para poder acceder a las ayudas humanitarias por ser víctima del conflicto armado, ya que con los apellidos que están registrados ella no puede demostrar que es madre de los difuntos puesto que tienen otro apellido de pila.

DEL TRÁMITE Y LA ACTUACIÓN IMPARTIDA

El 27 de julio de los cursantes, este juzgado avoca el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria interpuesta, puesto que así lo determina la competencia legal y en ese orden se encaminó a darle solución a la polémica planteada.

CONTESTACIÓN ENTIDAD DEMANDADA

Registraduría: el 2 de agosto de los cursantes la Registraduría Nacional mediante su debida dependencia domiciliada en el municipio de Magüí Payán contesta que, una vez conocida la presente demanda, procede a trasladar lo respectivo ante la oficina jurídica para lo de su competencia.



Itera que una vez consultada la base de datos se encuentra que el cupo numérico 27.327.937 le corresponde a María Oliva Cabezas el cual se encuentra cancelado por doble cedula, y el cupo numérico 27.327.470 le corresponde a María Oliva Tenorio Cabezas de estado vigente, aunado sostiene que se trata de la misma ciudadana quién tuvo 2 cupos numéricos según la oficina de Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría del Estado Civil, pero que una vez realizado el trámite que trata de la resolución 12009 de 2016 se actualizo la información de la ciudadana.

DE LAS PRUEBAS

Obran como pruebas relevantes para establecer si se da o no la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ya mencionados, las siguientes:

Por parte de los demandantes:

1. Copia registros civiles de nacimiento de Wilinton Y Carlos Cabezas Tenorio
2. Copia registro civil de defunción de Wilinton Alexis Cabezas Tenorio
3. Copia cédula de ciudadanía de Wilinton Alexis Cabezas Tenorio

DE LA COMPETENCIA

Este despacho es competente para dar trámite y resolver la presente demanda antes reseñada, con base en la Constitución Política, y en el Código General del Proceso cuando atribuye competencias en primera instancia a los jueces municipales en el artículo 18 numeral 6 y el artículo 577 numeral 11; que tratan de la corrección de nombre o seudónimo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura dilucidar el siguiente cuestionamiento, ¿les asiste la razón a las demandantes al sostener que la no actualización del nombre de la señora **MARÍA OLIVA TENORIO CABEZAS** en los documentos tanto públicos como privados está afectando los derechos de la demandante?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso señalar que la administración de justicia está al alcance de sus administrados y procura la resolución de conflictos y el acceso a la justicia como tal, en el presente asunto contencioso, observamos como de la dinámica de las actividades de la administración de nuestras entidades, surgen polémicas dentro de las cuales es necesario que el poder judicial entre con sus herramientas jurídicas a resolverlas conforme a derecho, para que sus administrados gocen de una protección y un correcto funcionamiento de la administración pública en general.

Decantada la competencia para actuar este juzgado conforme a asunto bajo examen, es oportuno traer a colación que nuestra forma de ser reconocidos ante el estado y la única manera que nos distingue de los demás son nuestros atributos de la personalidad, esta entendida como el conjunto de características y situaciones jurídicas como el estado civil, el nombre y el cupo numérico.



En ese orden de ideas establecemos que es de tal importancia tal situación, que en lo que nos atañe, al momento en el cual la demandante realiza el trámite de que trata la Resolución 12009 de 2016, esto es la cancelación por doble cedulación por ende doble cupo numérico, dicho trámite fue motivado por el reconocimiento que el padre de la demandante hiciera para presentarla como su hija con su apellido ante la ley, esta situación precisa que el nombre de la accionante cambie y de la misma manera deberá cambiar en todos los documentos legales públicos y privados que la particular protocolice, es de ahí que esta judicatura no es ajena a tal situación, por ende esta sentencia servirá de base, ante cualquier autoridad para que se tramite la actualización del nombre en todos los documentos que la señora **MARÍA OLIVA TENORIO CABEZAS** requiera.

De contera y descendiendo al punto álgido del problema jurídico se constata más allá de toda duda, que el cupo numérico **27.327.937** a nombre de **MARIA OLIVA CAEBZAS** de estado cancelado y el cupo numérico **27.327.470** asignado a **MARIA OLIVA TENORIO CABEZAS** de estado vigente, se trata de la misma persona, es así que ante la ley y ante cualquier autoridad publica o privada se deberá actualizar la información anteriormente vertida y que la demandante lo requiera, de esta manera se dejará en los asientos notariales y en los registros de identificación el actual cupo numérico y nombre de la demandante este es **MARIA OLIVA TENORIO CABEZAS** identificada con cédula de ciudadanía N° **27.327.470**.

En cuanto a lo que atañe a la corrección de los registros civiles que pretenden las demandantes, estos deberán seguir el proceso por la ley estipulado conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 el cual fue modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, por ende este a este despacho no le compete realizar las gestiones para que se realicen las correcciones de rigor, esto deberá hacerse por cuenta de las demandantes, no sin antes dejar en claro que esta sentencia sirve de fundamento ante toda entidad o autoridad legal, para que **MARIA OLIVA TENORIO CABEZAS** sea identificada con el cupo numérico de su **cédula 27.327.470**. y aunado a ello, toda entidad incluyendo la Registraduría Nacional del estado civil colombiano, junto con las notarías del país que tengan asientos notariales que involucren a la señora en mención, deberán realizar la actualización de sus datos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

R e s u e l v e:

Primero. – **ACCEDER a la pretensión** de las demandantes y en este caso solicitar a toda entidad tanto pública como privada actualizar los datos de la señora **MARIA OLIVA TENORIO CABEZAS** identificada con CC **27.327.470**, a quién antes de la identificaba como **MARIA OLIVA CAEBZAS** con cedula **27.327.937**.

Segundo. – Toda entidad pública o privada incluyendo la Registraduría Nacional del Estado civil colombiano, junto con las notarías del país que tengan asientos notariales que involucren la señora en mención, realicen todas las actualizaciones a que haya lugar y procedan a establecer lo que en derecho y a la verdad corresponde; y es que el cupo numérico de la cédula de la señora **MARIA OLIVA TENORIO CABEZAS** es el **27.327.470**

Tercero. - **NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 por el medio más expedito y eficaz. Si es del caso, envíese las comunicaciones pertinentes.

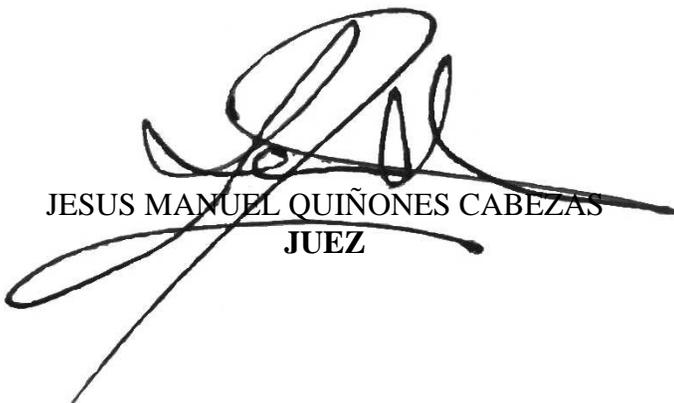


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Oficio Hoja No. 4

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Magüí Payán

Cuarto. - Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el Jueces del Circuito (R) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,



JESUS MANUEL QUIÑONES CABEZAS
JUEZ